



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 2 1 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de C.A.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 909/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para formularla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCC.

3. La representante del afectado afirma que el 12 de octubre de 2007, cuando el afectado circulaba por la carretera de "La Herradura", sufrió un accidente, al perder el control del ciclomotor y caerse a causa del mal estado generalizado de la calzada, sufriendo daños en el vehículo por valor de 420,32 euros. Asimismo, sufrió lesiones por tal motivo, que lo mantuvieron de baja impeditiva durante 29 días, reclamando una indemnización total de 1.880,47 euros.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación de la representante del afectado, el día 3 de julio de 2008, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues se han observado los trámites exigidos por la normativa vigente. El 4 de noviembre de 2010, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Asimismo, concurren en el presente asunto los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, porque considera que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, aunque concurre igualmente en el resultado final una conducción inadecuada por parte del afectado.

2. En este supuesto, el interesado ha demostrado la veracidad de sus alegaciones que no se ponen en duda por parte de la Administración, y que se confirman por la declaración de un testigo presencial de los hechos, así como por el Informe del Servicio, en el que consta que la carretera presentaba irregularidades en el firme debidas a su antigüedad; del mismo modo, la factura y el parte médico acreditan los efectos del accidente.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, porque el firme no se hallaba en un buen estado de conservación, tal y como reconoce el propio servicio; y de acuerdo con la declaración testifical, había un resalte, pero el resto de la vía estaba en buen estado.

4. Existe el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, si bien concurre concausa, toda vez que la visibilidad era buena, el tramo recto y procede adecuar la conducción a las circunstancias de la vía; por lo que se considera procedente distribuir a partes iguales, de manera que

correspondería a la Administración asumir la responsabilidad por el 50 por ciento de los daños causados, que han sido acreditados.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es adecuada a Derecho por las razones expresadas, debiéndose actualizar en todo caso la cuantía de la indemnización otorgada, de acuerdo con lo dispuesto con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Se considera que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen se ajusta a Derecho.